

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de Marina ó en obras de fortificación, caminos y canales dentro de la Península é islas adyacentes, y en cualquiera de los presidios de Africa ó en Ultramar.

Art. 2.º La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua, pero dentro de la Península, de nuestras posesiones de Africa, islas Baleares y Canarias.

Art. 3.º Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, ó en alguna de nuestras posesiones de Africa; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviese su domicilio el penado, y en su defecto en aquella en que hubiere cometido el delito.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores solo serán aplicables á los delitos que se cometan despues de la publicacion de esta ley.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de S. M. queda ampliamente facultado para rebajar el tiempo de la condena á los actuales penados, siempre que estos se conformen con ser trasladados á los presidios

de Africa y Ultramar para gozar de aquella rebaja.

Art. 6.º Los sentenciados que por efecto de esta ley sufran su condena en los presidios de Africa ó Ultramar, obtendrán sus licencias con la anticipacion necesaria, según las distancias, á fin de que al extinguirse aquella se hallen en la Península.

Art. 7.º El Estado podrá utilizar el trabajo de los sentenciados á cadena perpetua ó temporal, aunque las obras se hagan por empresas ó contratos con el Gobierno; pero dependerán exclusivamente de la Administración la subsistencia, régimen y disciplina de los penados.

Art. 8.º El que despues de la publicacion de esta ley quede sujeto á la vigilancia de la Autoridad, tendrá obligacion de dar cuenta previamente del punto en que desea fijar su domicilio, para obtener la aprobacion de la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia; pero si de las disposiciones de esta se creyese agravado, podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, y de la resolucion de este al Gobierno.

Art. 9.º El Gobierno queda encargado muy particularmente de que respecto á los que estén bajo la vigilancia de la Autoridad se cumplan, no solo las disposiciones establecidas en el artículo 42 del Código penal, sino todas las que á su consecuencia se fijan en la Real orden expedida en 28 de Noviembre de 1849.

Art. 10.º Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Lorenzo Arrazola.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por

el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general de Marina del apostadero de la Habana al Jefe de Escuadra D. Guillermo Chacon y Maldonado.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

Joaquin Gutierrez de Rubalcáva

Vengo en relevar del cargo de Director de Artillería é Infantería de Marina al Brigadier de Estado Mayor de la primera de dichas armas D. José Lopez Pinto y Marin; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido, y proponiendome utilizar en breve sus servicios.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

Joaquin Gutierrez de Rubalcáva

Vengo en nombrar Director de Artillería é Infantería de Marina al Mariscal de Campo de Estado Mayor de la primera de dichas armas D. José Prat y de Miralles.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

Joaquin Gutierrez de Rubalcáva

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Augusto Ulloa la dimision que ha presentado del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Estado,

Eusebio de Calonge.

En atencion á las circunstancias que

concurrén en D. Enrique de Saavedra y Cueto, Duque de Rivas de Saavedra,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Estado,

Eusebio de Calonge.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Junio del año próximo pasado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que continúe V. I. encargado de la Direccion general de Hacienda de este Ministerio, sin perjuicio de las atribuciones que según el reglamento interior del mismo correspondan á la Subsecretaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1866.

Castro.

Sr. D. Salvador de Albacete y Albert, Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Nombrado V. I. por Real decreto de hoy Subsecretario de este Ministerio, la Reina (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que el cargo de Ordenador de Pagos, anejo á la Direccion general de Hacienda, lo desempeñe el Jefe de Seccion de este departamento D. Federico Hoppe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1866.

Castro.

Sr. D. Salvador de Albacete y Albert, Subsecretario de este Ministerio.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Toledo, y á



cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra Joaquin Garcia, vecino de Chozas de Canales, apelado en rebeldía; sobre subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 21 de Noviembre de 1864, constituido un Investigador en casa de Joaquin Garcia, vecino de Chozas de Canales, provincia de Toledo, halló en ella 50 cerdos: é inspeccionando la matrícula, vió que no estaba el mismo Garcia inscrito como tratante en ganado de cerda:

Que recibió declaracion al interesado, quien expresó que era tahonero, con una piedra y su horno, y para ello se habia matriculado en ambas cosas; que no tenía matrícula en concepto de tratante en ganado, porque los 50 cerdos que estaban en su poder eran de Gaspar Sancho, vecino de Retuerta, y que los sostenia con salvados y desperdicios de la tahona, para entregárselos despues á su dueño:

Que la Administracion de Hacienda pública de la provincia, en vista del expediente, manifestó que Joaquin Garcia, como tratante en cerdos sin estar matriculado, debia pagar 622 rs. por cuota, y el duplo por razon de multa, conforme al artículo 52 de la instruccion de 20 de Octubre de 1852; y así lo decretó el Gobernador de la provincia en 18 de Febrero de 1865:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Toledo por Joaquin Garcia, en la que, previo depósito en la Tesorería de provincia de la cantidad de 1.866 rs., manifestó: que entendiéndose por tratante aquel que compraba y vendia en ferias y mercados granos, caldos ó ganados, con ánimo de lucrarse, no podia el mismo Garcia ser considerado en tal concepto porque no se ocupaba en semejante tráfico; que lo único que habia pasado era, que habiéndose presentado en 31 de Agosto de 1864 en su pueblo Gaspar Sancho con bastante número de cabezas, y no hallando comprador, convino con el demandante en dejarle 54 cerdos para que los engordase con el salvado y desperdicios de su tahona, y se los devolviera en San Andrés del mismo año; y concluyó pidiendo que se dejase sin efecto la providencia del Gobernador, y se declarase que no estaba obligado á inscribirse en la matrícula, y menos á pagar el duplo:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública alegando que Garcia no habia podido negar que tenia en su casa los 50 cerdos, por lo que implícitamente vino á confesar que se ocupaba en la mencionada industria, y solicitó que se confirmase el decreto gubernativo:

Vista la prueba testifical practicada por el demandante y la documental siguiente:

1.º Convenio privado, firmado por Gaspar Sancho en 31 de Agosto de 1864, del que resulta que Garcia recibió del expresado Gaspar, y por peso, 54 cerdos para que los criase y se devolviera 50, abonándole este además el exceso de lo que pesasen en el dia de San Andrés del mismo año, á razon de 45 rs. por cada arroba, si bien con rebaja del importe de los cuatro cerdos:

2.º La carta de pago de 2 de Julio de 1864 expedida por la Administracion de Hacienda pública á favor de Gaspar Sancho, por la cantidad de 639 rs. y 32 céntimos en concepto de tratante en ganado de cerda: documento que fué comprobado por la misma dependencia:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Toledo en 20 de Setiembre de 1865, por la cual revocó la providencia gubernativa, absolvió á Joa-

quin Garcia de la multa impuesta, y declaró no haber lugar á su inscripcion en la matrícula del subsidio industrial como tratante en ganado de cerda:

Vistos la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública, la providencia de 30 del mencionado Setiembre en que se denegó el escrito en que mi Fiscal, con certificacion comprensiva del fallo, recurrió al Consejo de Estado pidiendo que se revocase; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 28 de Noviembre en que así se estimó:

Visto el escrito de mejora de 8 de Enero del corriente año, con la solicitud de que se revoque el fallo de 20 de Setiembre de 1865 y se confirme la providencia gubernativa:

Visto otro escrito de mi Fiscal de 23 de Febrero último acusando la rebeldía á la parte apelada; y la providencia de la citada Seccion de 27 del mismo mes, en que la hubo por acusada, acordando á la vez que siguiesen los autos segun su estado:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852:

Visto el contrato celebrado por el demandante y Gaspar Sancho, que obra al folio 12 de las actuaciones del inferior:

Considerando que es un hecho justificado y reconocido que Joaquin Garcia estaba matriculado como tahonero, y Gaspar Sancho como tratante en cerdos, satisfaciendo uno y otro respectivamente la contribucion de subsidio y comercio:

Considerando que en tal concepto pudieron otorgar legalmente el convenio de granjeria de 31 de Agosto de 1864, puesto que los cerdos no se enajenaron, sino que habian de devolverse dentro de cierto tiempo á su dueño, alimentándose entre tanto con los salvados y desperdicios de la tahona:

Considerando que de aplicarse á Garcia la sancion penal que contiene el artículo 47 del Real decreto antes citado, como lo hizo el Gobernador de Toledo, se seguiria que por razon de una misma materia se pagaria dos veces la contribucion:

Y considerando que semejante determinacion, al paso que no está en armonia con la letra de la ley, contradice abiertamente su espíritu,

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, D. Leopoldo Augusto del Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel Maria Uhagon y D. José Elduayen,

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Toledo y mandar que se devuelva á Joaquin Garcia la cantidad depositada.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A: Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Hacienda pública apelante, representada por mi Fiscal, y de la otra D. Isidro Rodrigo, vecino de Olmedillo de Roa, apelado, y en su nombre el licenciado D. Blas Marin y Lerin, sobre defraudacion del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que el investigador de la provincia de Burgos hizo comparecer ante el Alcalde de Olmedillo de Roa á Don Isidro Rodrigo, denunciado por tener un almacén de aguardiente sin la correspondiente matrícula, quien interrogado, contestó que el que habia en su casa era de su hijo político D. Andrés Cuesta, que carece de localidad á propósito en la suya; que tampoco tiene maquina, y que el fruto de su cosecha lo quema en la de su hijo, que al efecto se halla matriculado; no estándolo el declarante por la indica la razon de no tener almacén de aguardiente, y no especular en ese líquido.

Que acto seguido comparecieron á declarar cuatro testigos, los cuales contestes dijeron que les consta que compra Rodrigo aguardiente, lo almacena en su casa, y lo vende por mayor, todo por su cuenta, siendo inexacto lo que dice el interesado de pertenecer á su hijo, que no interviene en nada en los negocios de su suegro:

Que en vista de las declaraciones anteriores, el investigador ofició á la Administracion de Hacienda manifestando que Rodrigo estaba defraudando al Tesoro la cantidad de 747 rs. como almacenista de aguardiente, por lo que debia ser adicionado á la matrícula, declarándole además incurso en la pena señalada en las leyes:

Que la Administracion de Hacienda informó en el asunto de acuerdo con el investigador, fijando además la multa de 1.494 rs., duplo de la cantidad defraudada; y el Gobernador resolvió de conformidad en providencia de 19 de Noviembre de 1864:

Vista la demanda presentada por Don Isidro Rodrigo ante el Consejo provincial de Burgos pidiendo la revocacion de la expresada providencia gubernativa condenatoria, y que se le releve de la multa;

Vista la contestacion del Fiscal de Hacienda pidiendo que se confirmase la providencia gubernativa reclamada:

Vistos los escritos de replica y réplica en que las partes esforzaron sus pretensiones:

Visto el certificado del pago de la matrícula expedido á favor de D. Andrés Cuesta, y presentado en autos por la parte denunciada:

Vista la prueba practicada por el denunciado, en que varios testigos afirman que D. Andrés Cuesta no tiene otro establecimiento mas que el situado en casa de su padre político:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Burgos de 4 de Mayo de 1865 revocando la providencia gubernativa de 19 de Noviembre de 1865:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando la apelacion interpuesta en primera instancia por el Fiscal de Hacienda contra el fallo del Consejo provincial de Burgos, en que pide su revocacion y la confirmacion de las providencias gubernativas.

Visto el escrito de contestacion de la parte apelada pidiendo la confirmacion de la sentencia del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, relativo á la contribucion de subsidio industrial, y las tarifas que le acompañan:

Considerando que neutralizada la prueba testifical de una y otra parte por ser iguales el número y las circunstancias de los testigos que declararon, merece sin embargo mas crédito la ofrecida por el denunciado, porque está apoyada en un documento oficial cual es el certificado del pago de matrícula expedido á favor

de D. Andrés Cuesta, sin que resulte que este ejercite la industria para que está autorizado en otro local diferente del de la casa de D. Isidro Rodrigo,

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Faundo Infante, Presidente accidental, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, Don José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrri, y Don Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Burgos en su parte resolutive.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el licenciado Don Simon Santos Lerin, en representacion de D. Ildefonso Pulido y Espinosa, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion o subsistencia de la Real orden que desestimó la reclamacion del demandante, relativa á abono de mayor sueldo:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que hallándose el recurrente de Boticario mayor del hospital militar de Manila, se hizo un arreglo en el ramo, variando el sueldo y denominacion del empleo, haciendo del cargo de Boticario mayor un nuevo destino de primer Boticario, y disminuyendo el sueldo de 2.000 á 1.000 pesos; y creyéndose el interesado perjudicado con el referido arreglo, y habiendo obtenido licencia para venir á la Peninsula, gestionó á fin de no sufrir rebaja en el sueldo que disfrutaba y no perder su antigua denominacion, alcanzando solo con sus pretensiones que por Real orden de 13 de Abril de 1854, de acuerdo con lo informado por la suprimida Direccion de Ultramar, se le rehabilitara en su destino de Boticario mayor, sin hacer mencion del sueldo:

Que de regreso Pulido á Manila, pidió que se le abonasen 2.000 pesos en calidad de sueldo, en vez de 1.000 que se le abonaban, en razon á que en su sentir habia sido rehabilitado por la Real orden anterior en el empleo de Boticario mayor. La Intendencia notando que la Real orden nada dice respecto á sueldo, formó expediente que remitió á la Peninsula para su resolucion:

Que pedido informe á la Seccion de Contabilidad sobre el particular, emitió dictámen en el sentido de que, sean cuales fuesen los conceptos de la Real orden en que se apoya el interesado, no alteraba la planta de 1851, pues si tal fuera su propósito hubiera hecho la designacion del sueldo; y en su consecuencia recayó la Real orden de 20 de Octubre de 1864, expedida por el Ministerio de Ultramar, desestimando la pretension de D. Ildefonso Pulido y Espinosa, sobre abono de diferencia de sueldos, mandando que se esté



lo establecido en los presupuestos respectivos:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Simón Santos Lerin, con la pretension de que se revoque la expresada Real orden de 20 de Octubre de 1864:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Considerando que la Administracion usó de un derecho no sujeto a contienda judicial al variar la denominacion y el sueldo del empleo que servia D. Ildefonso Pulido:

Considerando que si á virtud de instancia del mismo Pulido se volvió al empleo la antigua denominacion, no habiéndose hecho novedad en cuanto al sueldo, no tiene accion el interesado para reclamar otro alguno más que el señalado en el presupuesto:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Santiago Otero y Velazquez, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palaio, Don Constantino Ardanaz y D. José Elduayen, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Ildefonso Pulido, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Es la rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

### Circular núm. 41.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 22 del mes actual, se inserta la exposicion á S. M. y Real decreto siguiente:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Exposicion á S. M.

#### SEÑORA:

Conocidas son de V. M. las graves dificultades que, desde hace tiempo, vienen embarazando la marcha ordenada y regular del Tesoro público.

Empobrecido el pais por efecto de las guerras y convulsiones políticas en que se vió envuelto desde fines del último siglo, hallábase el lamentable retraso respecto de otros pueblos de Europa, que gozaron desde 1815 todas las ventajas de una prolongada y casi no interrumpida paz.

Consolidadas las instituciones y el reposo interior con la mayoría de V. M., comenzaron desde entonces á desarrollarse los fecundos gérmenes de riqueza que la nacion encierra y á acrecentarse rápidamente las rentas del Estado. A ello contribuyó tambien la desamortizacion civil y eclesiástica, siendo además para el Tesoro fuente de gran recurso: mas como eran tantas las necesidades vivamente sentidas que el pais anhelaba ver satisfechas, y se contaba con recursos del porvenir, se elevaron determinados gastos á cifras tan exageradas, que crearon por este concepto un descubrimiento considerable; y como á par de los capitales que consu-

mian las obras públicas, las construcciones marítimas y civiles y los demás servicios extraordinarios, se acrecentaban en cada presupuesto los gastos permanentes, ya con los que eran natural consecuencia de esos mismos servicios, ya con los intereses de la parte de capital que provenia de los pueblos y de las corporaciones benéficas y de instruccion pública, con las que se ha realizado y sigue realizandose un verdadero empréstito, y va tambien con los intereses y amortizacion de las subvenciones que se satisfacian á las empresas de ferro-carriles, el resultado ha sido que, á pesar del progresivo aumento de las rentas públicas, los presupuestos han venido saldándose constantemente en deficit, acumulando año en pos de año descubiertos abrumadores para el Tesoro.

Estos descubiertos no pesaban, sin embargo, cuando la abundancia de capitales extranjeros importados para la construccion de ferro-carriles, cuando el alto precio de los frutos, la actividad de los negocios y el bienestar general, hacian afluir á bajo interés sumas cuantiosas á la Caja de Depositos, que representaban una gran parte del aborro anual del pais.

La crisis comercial y metálica nacida en Europa con la guerra de los Estados Unidos, sostenida por el desenvolvimiento de sus relaciones comerciales con el Levante que absorben sumas cuantiosas, en especie, y agravada por efecto de la inmensa masa de valores fiduciarios lanzada á la circulacion sin las reservas convenientes; los gastos considerables que, á causa de sucesos extraordinarios hemos tenido que sufragar en Africa y América; la falta consiguiente de las remesas de Ultramar; el estancamiento de los frutos; la depreciacion de toda clase de valores, y la paralización de la industria y del comercio, crearon una situacion económica harto penosa en el pais, y en nuestros centros mercantiles una profunda crisis metálica, cuyas fatales consecuencias alcanzan hoy á todas las clases sociales.

Con tal conjunto de circunstancias desfavorables no podia ménos de cundir la desconfianza y de retraerse el capital, que es de suyo asustadizo, como lo prueba el hecho de que en ménos de tres años la Caja de Depositos ha visto mermar sus imposiciones cerca de 600 millones de reales, sin que esta suma haya sido destinada al acrecentamiento del trabajo nacional, con beneficio de las clases obreras; puesto que, durante ese mismo periodo, el trabajo ha disminuído y ha decrecido el precio de los jornales.

No bastando por consiguiente los suplementos de la Caja para saldar los descubiertos del Tesoro, y no permitiendo las circunstancias entretener en otra forma una gran masa de Deuda flotante, fué preciso apelar á otros medios y consolidar una parte de aquellos descubiertos. De aqui tuvo origen la ley de 26 de Junio de 1864, que autorizó la consolidacion de 600 millones efectivos y creó á la vez, sobre los productos de la desamortizacion, billetes hipotecarios, de que ha llegado á hacerse uso por 1.000 millones de reales. De esta suma se encuentra ya amortizada cerca de una quinta parte, y lo sera el resto por completo en un periodo de poco mas de cuatro años.

Estos valores transitorios no eran en esencia otra cosa que la realizacion anticipada de productos de la desamortizacion prèviamente consumidos, y su importe no debe ser tomado en cuenta al tratarse del saldo de los descubiertos del Tesoro que previenen de déficits de presupuestos ordinarios; para los que no existen medios de extincion. Es, pues, innegable que la consolidacion solo tuvo lugar por la ya expresada suma de 600 millones de reales, y como á la vez disminuyeron en esa misma cantidad las imposiciones de la Caja de Depositos, y se acrecentaron los descubiertos con los déficits considerables de los dos últimos ejercicios, la situacion del Tesoro

no pudo mejorar y antes bien se ha hecho más penosa y estrecha cada dia.

El pasivo exigible del Tesoro es hoy ciertamente menor que hace dos años: pero es más difícil y costoso su entretenimiento por efecto de la situacion económica que atravesamos, y las demandas de capital que ese mismo entretenimiento exige contribuyen grandemente á aumentar la perturbacion que sufren nuestros mercados.

Ante semejantes dificultades, el Gabinete anterior creyó indispensable consolidar de una vez los descubiertos del Tesoro, y pidió autorizacion á las Cortes para emitir Deuda perpetua en cantidad suficiente á producir efectivos 1.200 millones de reales; pidiendola tambien para zanjar las reclamaciones pendientes sobre el arreglo de la Deuda y para llevar á efecto economias bastantes á nivelar el presupuesto, como medios de levantar el crédito y operar á mejores condiciones.

Concedidas estas y otras autorizaciones por la ley de 30 de Junio último, es llegado el caso de que el Gobierno de V. M. examine el uso que le es dado hacer de las facultades de que se halla investido.

No es disculible siquiera la imposibilidad de realizar un empréstito en el interior, dadas las actuales condiciones de nuestros mercados; y la guerra encendida en el centro de Europa, sin que sea dado preveer aun su extension y consecuencias, dificulta por ahora la realizacion de grandes operaciones en el extranjero. Además el profundo abatimiento de nuestro crédito haria onerosa la operacion que se creyera más favorable, aun cuando se ligara con el arreglo de las Deudas y la apertura de la Bolsa de Londres. Existe muy generalizada en Europa la creencia de que España no se basta á si misma, y no podrá restablecer sólidamente su crédito sin un gran acto de energia moral y una demostracion evidente y palpable de los recursos positivos del pais.

El Gobierno de V. M. juzga, por tanto, que ni puede, ni debe pensarse hoy en emisiones de Deuda consolidada; pero como son tales y de tal importancia las dificultades económicas que existen; como el Tesoro se ve imposibilitado de cubrir apremiantes obligaciones; como la falta de numerario circulante ha hecho desmerecer al billete de Banco en los principales centros, produciendo quebrantos incalculables para todas las clases; como la depreciacion de los valores públicos y comerciales ha mermado notablemente la fortuna de millares de familias, paralizado la accion de las empresas constructoras de obras públicas y puesto en liquidacion á casi todas las Sociedades de crédito, en lo que no ha tenido pequeña parte la desproporcion existente entre la masa de valores fiduciarios en circulacion y la suma de las reservas metálicas que le sirven de garantia; y como el considerable desnivel de los cambios con el exterior y entre las diversas plazas del Reino embaraza al comercio y hace escasear cada dia más el numerario, el Gobierno considera que semejante situacion no puede prolongarse y que para salvarla no hay otro medio que apelar al concurso del pais.

De igual manera pensaba en otro tiempo el Ministro que suscribe, y no es para él dudoso que el leve sacrificio que entonces iba á pedirse á los contribuyentes habria sostenido la circulacion en nuestros grandes centros mercantiles y hubiera desahogado al Tesoro, sin los inconvenientes que lleva consigo, toda emision de Deuda perpetua. Recurso á que fué preciso apelar cuando el estado de la opinion no permitia, como ahora ya amaestrada por la experiencia, variar de rumbo.

Suspendida actualmente la legislatura no es dado demandar su concurso para exigir un sacrificio al pais; mas, por fortuna, existe un medio de salvar todas las dificultades dentro de la legalidad. Las Cortes han votado el cupo de la contribucion territorial y las tarifas de la industrial para el corriente año económico, estando

autorizada su cobranza por la ley de 30 de Junio último; pues bien; una simple anticipacion en los plazos de pago de aquello mismo que los contribuyentes están obligados á satisfacer dentro del año económico sera bastante para que el Tesoro quede durante algunos meses en completo desahogo, para que llevándose el metálico desde los campos á los centros mercantiles, mejore la circulacion monetaria, se restablezca el nivel de los cambios dentro del Reino, renazca la confianza y desaparezca el oneroso gravamen que sufren en determinadas localidades todas las clases sociales por el descuento de los billetes de Banco, cuyo gravamen si pudiera ser exactamente apreciado se veria que, solo en Madrid, representa una cifra aproximada á la del impuesto indirecto; y para que, levantándose el crédito de su postracion actual y dando tiempo á que llegue y se consolide la paz en Europa, pueda operarse ventajosamente en los mercados extranjeros á fin de saldar en definitiva los descubiertos del Tesoro.

Y como, por otra parte, el Gobierno está firmemente decidido á realizar importantes economias en todos los servicios públicos hasta conseguir la positiva nivelacion del presupuesto, de manera que no vengan á producirse nuevos déficits en lo porvenir, no es aventurado confiar en el completo afianzamiento del crédito del Estado. Si no son ya del dominio público las economias que van á realizarse, sabe V. M. que consiste en el vivo deseo que anima al Gobierno de llevarlas hasta el último límite de la posibilidad, de modo que el pais se persuada de que traspasándolo se perjudicarian importantes servicios y con ellos los intereses generales y particulares. De todas suertes, la suma de las economias sera conocida antes de que llegue el plazo de percepcion del primer semestre de las contribuciones.

No debe olvidarse, sin embargo, que las principales naciones de Europa han hecho en los últimos tiempos, aun antes de llegar al estado de guerra en que algunas se encuentran, grandísimos sacrificios para mantener su importancia política y militar, y que España ha sostenido una guerra marítima, no terminada todavia, en cuya situacion no le es dado desarmarse, ni seria prudente hacerlo ante los sucesos de que es teatro la Europa.

El Gobierno, á pesar de todo, no demanda sacrificio alguno al pais, pues la simple anticipacion del pago de sus cuotas en dos semestres no onvuelve siquiera un gravamen para los contribuyentes, puesto que se les abonará un descuento igual al del Banco de España y al interés máximo que satisficé la Caja de Depositos; de modo que el que tenga medios disponibles obtendrá desde luego una ventaja positiva y el que carezca de ellos, por el momento, encontrará en el abono del descuento la compensacion del interés que pueda verse obligado á pagar.

Y cuando tales y tan importantes fines han de conseguirse; cuando los funcionarios públicos van á sufrir una reduccion gravosa en sus haberes; cuando V. M. misma, dando como siempre noble ejemplo de desinterés y elevado patriotismo, ha querido que su asignacion se sujete al descuento del 25 por 100, á pesar de no hallarse comprendida en la ley; seria ofender á los contribuyentes el poner siquiera en duda que se apresurarán gustosos, no ya á dar al Tesoro, como V. M., una cuarta parte de sus rentas, sino simplemente á pagarle en más breves plazos lo que por la ley están obligados á satisfacer en todo el presente año económico.

Por tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rubrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.  
Manuel García Barzanallana.



REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas de las contribuciones territorial é industrial comprendidas en los repartimientos y matrículas aprobadas para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de Junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas que, según las disposiciones vigentes, deberían satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre de 1866 y el 5 de Febrero y 5 de Mayo de 1867, se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximos.

Art. 2.º Los contribuyentes tendrán derecho, por la anticipación al Tesoro, de sus cuotas y recargos dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España, é igual al interés máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se expidan para el cobro en 5 de Agosto, se hará la bonificación de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre, que han de recaudarse el 5 de Noviembre, la de 3 y 375 milésimas por 100.

Art. 3.º Si algun contribuyente anticipase en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico que según el presente decreto debe satisfacer el 5 de Noviembre, se le hará la bonificación de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ámbos trimestres.

Art. 4.º Las Administraciones de Hacienda pública y las Tesorerías de provincia expedirán los correspondientes cargámenes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del descuento ó bonificación de que tratan los anteriores artículos, se formalizará en concepto de intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º No serán reclamables del Tesoro público los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que hubiere recaudado anticipadamente en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

Art. 6.º El Gobierno en la próxima legislatura dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Ministro de Hacienda,  
**Manuel García Barzanallana.**

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes de la provincia, que la Administración de Hacienda pública, inmediatamente encargada de llevar á efecto lo prevenido en el preinserto Real decreto, publicará las disposiciones convenientes para que tenga cumplimiento lo que en el mismo se dispone.

Guadalajara 24 de Julio de 1866.  
El Gobernador interino,  
**Francisco Perez Iñigo.**

Núm. 42.  
Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil de la misma y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Rufino Moreno García, natural de Olvera, provincia de Cadiz, soltero, expendedor ambulante de coplas, libros etc., procesado por lesiones; y caso de ser habido le remitirán al Juzgado de primera instancia de Sacedon.

Guadalajara 24 de Julio de 1866.  
El Gobernador interino,  
**Francisco Perez Iñigo.**

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 21 del actual participa á esta Administracion principal haberse descubierto una falsificacion de sellos de la correspondencia pública de 20 céntimos de escudo, que deben quedar fuera de circulacion desde el día 1.º de Agosto próximo, y á fin de que pueda tener efecto el cange de dichos sellos con los nuevamente adoptados por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.º El cange á los particulares y Estancos dará principio el día 1.º del inmediato Agosto en las expendedorías de las cabezas de los partidos administrativos ó sean en los pueblos donde radican las Administraciones subalternas, debiendo terminar la operacion de dicho cange al anochecer del día 8 del indicado Agosto.

2.º Los sellos que se presenten al cange en la capital de esta provincia lo serán en los Estancos situados en la Plaza de la Constitucion y calle Mayor Alta.

3.º Todos los sellos que se presenten al cambio deberán ir pegados en papel blanco y debajo estamparse la firma del interesado y la del expendedor que los reciba para que en su caso puedan responder de las consecuencias á que diera lugar el reconocimiento que ha de practicarse en la Fabrica Nacional del sello.

4.º El día 9 los Administradores subalternos remitirán á los Almacenes de efectos Estancados de esta capital con facturas duplicadas y con la debida especificacion el número de sellos cangeados con los sobrantes que tengan en sus respectivas Administraciones puesto que esta principal tiene por necesidad que remitirlos á la Fabrica Nacional del sello en el correo del 14 de dicho Agosto.

5.º En la cuenta correspondiente de sellos de correos del mes que motiva el cange, los Administradores subalternos se cargarán los nuevos sellos consignando en la data las ventas que realicen, los cangeados y los devueltos á los Almacenes á fin de que las operaciones puedan hacerse con toda oportunidad por esta principal; teniendo presente que los sellos de dicha clase que puedan expendirse desde el día en que quede cerrada la cuenta del presente mes hasta el 31 que han de estar en circulacion los que pueden considerarse como antiguos, se figurarán en cuenta aparte para que á primera vista se conozcan las ventas realizadas en los dias del 24 al 31 del actual.

La Administracion confia en que este servicio se cubra y llene con exactitud y escrupulosidad á fin de dar cumplimiento á lo prescrito para idénticos casos en la circular de 20 de Diciembre del año próximo pasado.

Guadalajara 23 de Julio de 1866.—  
José Caveró y Olivares.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Tamajon.

D. Antonio Sanz y Sanz, Juez de Paz de esta villa y regente del Juzgado de primera instancia de ella y su partido por estar usando de Real licencia el propietario.

Por el presente hago saber: Que habiendo cesado D. Agustin Alonso Gomez en 14 de Julio de 1863, en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido por traslacion al de Villalba, en la provincia de Lugo, á fin de que llegue á

noticia de todos los que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador, puedan hacerlo antes de la devolucion de su fianza, en conformidad al artículo 306 de la ley hipotecaria, se publica este edicto correspondiente al tercer semestre, mediante á haberse publicado ya los dos primeros semestres en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Tamajon á 7 de Julio de 1866.—Antonio Sanz.—Ignacio Gamó, Secretario.

JUZGADO DE PAZ

de Hiendelaencina.

D. Manuel de Frias y Pascual, Secretario del Juzgado de Paz de Hiendelaencina.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Tiburcio Ibabe, vecino de esta villa, contra Dámasa Garrido, viuda, vecina de Bustares, en rebeldia por falta de comparecencia de esta ha recaído la siguiente

Sentencia. Vista la citacion hecha en forma legal á la parte demandada.

Resultando que esta no ha expuesto causa ninguna que le haya impedido comparecer:

Resultando probada la deuda con el documento otorgado en esta villa, ante testigos, que corre unido á este expediente:

Su merced falla: Que en rebeldia por falta de comparecencia, condena á la viuda Dámasa Garrido, vecina del pueblo de Bustares, á que dentro del término de quinto dia satisfaga á Tiburcio Ibabe, de esta vecindad, los 600 rs. que le es en deber, con mas las costas y gastos del juicio y los que se originen hasta su total solvencia.

Notifiquese este proveido en los términos que prefiija el artículo 1190 de la ley.

Así lo pronunció, mandó y firmó el señor Juez de Paz de este distrito, hallándose celebrando audiencia pública en Hiendelaencina y Julio 19 de 1866, de que yo el Secretario certifico.—Pedro Atance.—Testigo, Francisco Muñoz.—Testigo, Victor de las Heras.—Ante mí.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

Notificacion en los Estrados del Juzgado. Seguidamente yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la precedente sentencia en los Estrados de este Juzgado de Paz, á presencia de los infrascritos testigos de esta vecindad, quienes firman conmigo, de que certifico.—Testigo, Francisco Muñoz.—Testigo, Victor de las Heras.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

Concuerda lo inserto con su original, que obra en el expediente respectivo y este en el archivo de mi cargo á que me remito.

Y por mandato judicial para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente que firmo en Hiendelaencina á 21 de Julio de 1866.—Manuel de Frias y Pascual.—V. B.—El Juez de Paz, Pedro Atance.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean con-

venientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Igualmente lo está el de consumos y la matricula del subsidio industrial.

Romanos 19 de Julio de 1866.—El Alcalde, Tomás Retuerta.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA.  
ESTADO DEMONSTRATIVO DE LAS COMPRA Y VENTAS PARA LA ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE OTOÑO, PLAZA DE...  
Remate el mes de la fecha.

DIAS	PUEBLOS donde se han hecho las compras	ARTICULOS comprados	NOMBRES de los vendedores	Número del ceheno ó documento	CANTIDAD	PUEBLOS: Escudos, Mil.	IMPORTE: Escudos, Mil.
2	Guadalajara.	Acete.	Pascual Dombriz.	1	97.300 litros.	0	48
19	Idem.	Carbon.	Francisco Serrano	2	844.430	0	49
19	Idem.	Hilo casero.	Catalina la Rica.	3	1 kilogramo.	4	1
22	Idem.	Hilo de lana.	Catalina la Rica.	4	0.500 id.	3	600
19	Idem.	Leña.	Manuel Muñoz.	5	1.126 id.	0	15
							761

Guadalajara 30 de Junio de 1866.—El Administrador, Rafael Rodriguez del Manzano.—V. B.—El Comisario Inspector, Jacinto de Urquiza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.

Administracion de Espinosa y agregadas.

Se sacan á pública subasta por pujas á la llana el arrendamiento de las tierras denominadas Flori-la, Dehesa del Ranal, Cañada del Pechon y Nevera, la nombrada Vega del Molino y la titulada la Espinada, sitas en el término de Espinosa de Henares; bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Casa-Administracion de S. E. en dicha villa y cuyos remates tendrán efecto el día 29 del presente mes desde las once hasta la una de su mañana en dicha Casa-Administracion.

Guadalajara 23 de Julio de 1866.—El Administrador, Antonio Gomez.

GRAN OCASION.

Se vende una buena y elegante berlina con su correspondiente tronco de caballos perlas apelados, guarniciones de platino y negras, libreas y demás útiles necesarios; todo en un precio módico.

Puede verse todos los dias en esta ciudad plazuela de la Antigua, casa nueva, y entenderse con D. Manuel Muñoz Ramos, facultado por el dueño para la venta.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de San Lázaro, núm. 21.